

## **PROYECTO DE ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

### **Considerando:**

Que, en su artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Que, el artículo 225, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 229 párrafo 2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, en su párrafo segundo establece que se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Que, el artículo 51 literal a de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), determina que ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley.

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución. En el caso de las y los servidores que prestan sus servicios en calidad de Técnicos Docentes, estarán regulados por esta Ley.

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el literal c) del Artículo 132 de esta Ley.

Que, el artículo 18 en su literal e de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece que la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en la libertad para gestionar sus procesos internos.

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe que el personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo en el caso de los obreros, que se regulan por el Código de Trabajo.

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece que a las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.

Que, el artículo 74 en su numeral 11 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala como parte de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, el dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices respecto a los gastos permanentes y su gestión del presupuesto General del Estado, y dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante, entre otras sobre todo proyecto de acuerdo o resolución que tenga impacto en los recursos públicos.

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

Que, el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto.

Que, el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente.

Que, el artículo 179 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: la Máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y las normas técnicas.

Que, el artículo 22 en su literal d del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, con relación a los deberes y atribuciones del Consejo Universitario determina: "podrán aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar".

Que, el artículo 114 en su literal d del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, con relación a los deberes y atribuciones del Director de Talento Humano determina: "...proponer políticas que permitan administrar y gestionar el Talento Humano, desde una perspectiva integrada en forma técnica, profesional y enmarcada en la normativa legal".

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0226, el ministerio de trabajo, expide la Escala de remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicios Público, de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.;

Que, el Art 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0226 señala: "Establecer la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las o los servidores públicos bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP; de las Universidades y Escuelas Públicas, de conformidad con el cuadro detallado en el Anexo adjunto al presente Acuerdo. Dentro de los niveles Directivos 1 y 2, y los roles del puesto del Nivel Profesional y de Apoyo Técnico, según la estructura ocupacional determinada por la Universidad o Escuela Politécnica Pública, deberán aplicarse las clases de puestos necesarias de conformidad a las características y particularidades institucionales, de acuerdo a la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puesto emitida por el Ministerio de Trabajo"

Que, el Art 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0226 señala: "Los valores determinados como techos en el Anexo señalado en el artículo precedente, son los límites máximos que, según el nivel del rol del puesto, están obligadas a no superara las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, en el Manual de descripción,

valoración y clasificación de puestos de sus servicios bajo el régimen de la LOSEP. Los techos remunerativos bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos. El valor establecido como piso remunerativo, para todos los puestos, corresponde al salario básico unificado del trabajador privado general”

UNIVERSIDAD / ESCUELA POLITÉCNICA PÚBLICA	NIVEL DIRECTIVO 1		NIVEL DIRECTIVO 2		NIVEL EJECUTOR		NIVEL APOYO TÉCNICO		NIVEL APOYO ADMINISTRATIVO	
	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR	SUB	3800	SUB	2600	SUB	1676	SUB	904	SUB	733

Que, el Art 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0226 señala: “Es obligación y responsabilidad de cada Universidad y Escuela Politécnica Pública emitir el Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos, sujetándose a los techos remunerativos determinados en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, de conformidad con la Normativa Técnica del Subsistema de clasificación de Puesto emitida por el Ministerio de Trabajo”.

Que, el Anexo del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0226 establece las escalas de remuneraciones unificadas para los servidores de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, dentro de ellas para la Universidad Estatal de Bolívar.

**RESUELVE:**

**Expedir la:**

**ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA LAS  
SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**Art. 1.-** Conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0226, se establece la escala de remuneraciones mensuales unificadas para las servidoras y servidores de la Universidad Estatal de Bolívar, conforme los siguientes grupos ocupacionales y grados:

Grupo Ocupacional	Grado	RMU en USD	Niveles
Servidor público de servicios 1	1	527	Nivel de Apoyo Administrativo
Servidor público de servicios 2	2	553	
Servidor público de apoyo 1	3	585	
Servidor público de apoyo 2	4	622	
Servidor público de apoyo 3	5	675	
Servidor público de apoyo 4	6	733	
Servidor público 1	7	817	Nivel de Apoyo Técnico
Servidor público 2	8	901	
Servidor público 3	9	986	Nivel Ejecutor
Servidor público 4	10	1086	
Servidor público 5	11	1212	
Servidor público 6	12	1412	
Servidor público 7	13	1676	
Directivo 2	NJS 1	2600	Nivel Directivo 2
Directivo 1	NJS 2	3247	Nivel Directivo 1

**Art. 2.-** La determinación del Grupo Ocupacional y Grado de cada puesto que conforma el Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos Institucional, será establecido conforme lo indica la Norma Técnica de Clasificación de Puestos para la Universidad Estatal de Bolívar.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera.-** Las remuneraciones de los puestos de carrera ocupados con nombramiento permanente, se mantendrán mientras los servidores continúen como titulares de los mismos. Todo puesto vacante o que quede vacante, inclusive aquellos ocupados con nombramiento provisional, se ajustará inmediatamente a lo establecido en el Art. 1 del presente documento.

**Segunda.-** Las remuneraciones de los puestos comprendidos en el NJS, de la Universidad Estatal de Bolívar para el nivel Directivo, se mantendrá hasta que la Autoridad Nominadora, nombre a los nuevos servidores para ocupar dichos puestos.

Elaborado por:

Ing. Álvaro Paúl Solís Naranjo  
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UEB

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA,** la presente Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas para las Servidoras y Servidores de la Universidad Estatal de Bolívar, entrará en vigencia a partir de la aprobación en Consejo Universitario.

SECRETARÍA GENERAL  
**CERTIFICA:**

QUE, la **ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR** fue analizado, discutido y aprobado por Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria 021-2021, de fecha 9 de diciembre del 2021.

  
ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ  
SECRETARIA GENERAL

  
DR. ARTURO ROJAS SÁNCHEZ  
RECTOR



Publíquese a través de los diferentes medios de comunicación la **ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.**

Guaranda 9 de diciembre, 2021